

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-31-002-2008-00231-00
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS LUNA ROA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CAQUEZA
ACCIÓN	POPULAR - EJECUTIVO

Mediante auto de 18 de octubre de 2018 se ordenó seguir adelante la ejecución contra el Municipio de Cáqueza, en virtud de los gastos de pericia reconocidos a favor de Juan Carlos Luna Roa que no fueron pagados por la referida entidad territorial.

En aquella providencia se dispuso que, conforme el numeral 1º del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, las partes podrían presentar la liquidación del crédito en la forma allí señalada.

Ahora bien, en este punto debe decirse que el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012 no contiene un término dentro del cual las partes deben presentar la liquidación del crédito y, al respecto, hay que tener en cuenta que, finalmente, el pago de la obligación hace parte del interés que debe tener la parte ejecutante.

Nótese que, si bien en vigencia del Código de Procedimiento Civil la norma que trataba sobre la liquidación del crédito, artículo 521, sí establecía un término de diez días, en el Código General del Proceso se suprimió dicha previsión.

En ese orden de ideas, se requerirá nuevamente a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

Por otra parte, de conformidad con los memoriales visibles a folios 36 y 38 del cuaderno de la ejecución, se reconocerá personería a los abogados Alvin Robin Ramírez Rodríguez y Sonia Esperanza Gutiérrez Daza, como representantes de la Defensoría del Pueblo y del Municipio de Cáqueza, respectivamente.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a las partes para que, alleguen la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: RECONOCER personería a **Alvin Robin Ramírez Rodríguez** portador de la T.P. 211.303 como apoderado de la Defensoría del Pueblo de conformidad con la sustitución allegada a folio 36 y a **Sonia Esperanza Gutiérrez Daza** portadora de la T.P. 119.162 como apoderada del Municipio de Cáqueza de acuerdo con el poder visible a folio 38.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

FARG

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69b15c50d5cc7c729ffba6bc918abdbe01018b42c9f0535db7f120e521d4434d

Documento generado en 01/10/2021 08:03:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001-33-41-045-2020-00343-00
Accionante:	CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE MORAL PH
Accionado:	DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN
Asunto:	POPULAR

ANTECEDENTES

Ingresa al Despacho con solicitud de aclaración de la fecha para pacto de cumplimiento, fijada en auto del 20 de agosto de 2021 (archivo 17 del expediente digital).

En cuanto a la aclaración o corrección de providencias, la ley 1564 de 2012, dispone:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella". (Subrayado del juzgado)

Revisado el auto del 20 de agosto de 2021, se observa que por error se registró que dicha audiencia se realizaría en el año 2022, no obstante, la misma será llevará acabo el 27 de octubre del año en curso; luego, teniendo en cuenta que la solicitud de aclaración se presentó por fuera del término de ejecutoria¹, se dará el trámite de corrección de providencias dispuesto en el artículo 286 ídem.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

ÚNICO: Corregir el año de la fecha fijada para realizar audiencia de pacto de cumplimiento fijada mediante providencia de 20 de agosto de 2021, en consecuencia, el auto quedará así:

*"Visto el informe secretarial que antecede, **CÍTESE** a las partes y al Ministerio Público para la celebración de la audiencia especial de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, para el **VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.), la que se llevará a cabo a través de las plataformas virtuales dispuestas por la Rama Judicial.** Por Secretaría se enviará el enlace respectivo. Se advierte a las partes que la inasistencia de los funcionarios competentes, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en el inciso segundo de la referida norma".*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Eric

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3cfb9d0df7617318b7d2f9076ee537a4e7cd8d870ee12e98ffa704c751b4cae1
Documento generado en 01/10/2021 08:04:14 AM

¹ Notificación por estado del 23 de agosto de 2021 (archivo 18).

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00320-00
DEMANDANTE:	MAYCOL STICK MONTIEL LOSADA
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL
ACCIÓN	TUTELA

Revisado el informe de respuesta a la presente acción de tutela; la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional pone en conocimiento que en el caso del señor Maycol Stick Montiel Losada, se está dando cumplimiento al fallo de tutela emitido dentro del radicado No. 2019-00126, por medio del cual se ordenó realizar la Junta Médico Laboral al accionante (archivo 03), motivo por el cual considera el Juzgado necesario, requerir el referido fallo de tutela con el fin de verificar si el mismo tiene o no relación alguna con la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y seguridad social, y las pretensiones de la tutela de la referencia.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a las partes, para que dentro del término de un (01) día, aporten copia del fallo de tutela radicado No. 2019-00126, por medio del cual se ordenó realizar la Junta Médico Laboral y manifiesten si contra el mismo se interpuso impugnación; en caso afirmativo, adjuntar igualmente la sentencia de segunda instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a los sujetos procesales mediante correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Eric

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez

**Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

d893899ce8f717c42083ad91c307d7a737a524a6617928d2351c8934037ae4d2

Documento generado en 01/10/2021 02:30:42 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00326-00
DEMANDANTE:	EDUARDO LINARES RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

El 29 de septiembre de 2021, Eduardo Linares Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.344.426, actuando en nombre propio, interpuso acción de cumplimiento contra Superintendencia Financiera de Colombia, por el presunto incumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1328 de 2009, título I, artículo 86, parágrafo 3 inciso 2º y de la sentencia C-432 de 2010 de la Corte Constitucional.

En cuanto al requisito de renuencia¹, el demandante aporta copia del derecho de petición del 08 de marzo de 2021, dirigido al Presidente de la República, Iván Duque Márquez, por medio del cual el accionante solicita:

“1. Oficiar a las Superintendencias competentes, esto con el fin de que sirvan informar:

A. Cuáles empresas y/o entidades aseguradoras por estas vigiladas, en la actualidad están prestando servicios en la explotación del ramo del seguro exequial o cualquiera otro con modalidad de cubrimiento para gastos funerarios.

B. Cuántas familias se están amparando, desde el inicio de esas operaciones y desde el inicio de esas operaciones y hasta la actualidad.

2. En el caso de las entidades y/o empresas aseguradoras que hayan prestado dichos servicios, igualmente informar:

A. Desde cuando se viene realizando esta práctica, además de cuantas personas y/o familias desde tiempo se han beneficiado por el suceso de esos siniestros por servicios y/o pólizas.

B. Cuántas familias se están amparando desde su inicio por cada una de las entidades y hasta la fecha?

C. Cuántos siniestros ha cubierto a la fecha cada entidad?

La presente solicitud con el interés de obtener información relacionada ante un posible incumplimiento a lo establecido en la ley 1328 de 2009 en su artículo 86; adicionadas en el inciso 2 y el parágrafo 3 del artículo 111 de la Ley 795 de 2003”.

¹ Artículo 8 ley 393 de 1997.

Dicho derecho de petición fue remitido por competencia tanto a la Superintendencia de Industria y Comercio (archivo 01 fl.06) como a la Superintendencia Financiera de Colombia, las cuales emitieron respuestas al respecto (archivo 01 fl.07-35)

De la lectura al derecho de petición con el cual la parte actora pretende cumplir la renuencia, encuentra esta primera instancia que la solicitud atiende en sentido propio a un derecho de petición de información y no a una reclamación o solicitud de cumplimiento propiamente dicha; al respecto, el Consejo de Estado² de manera reiterada ha manifestado:

“...Para el cumplimiento de este requisito de procedibilidad es importante tener en cuenta, como lo ha señalado la Sala, que el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento...Para dar por satisfecho este requisito no es necesario que el solicitante en su petición haga mención explícita y expresa que su objetivo es constituir en renuencia a la autoridad...basta con advertir del contenido de la petición que lo pretendido es el cumplimiento de un deber legal o administrativo y, que de este pueda inferirse el propósito de agotar el requisito en mención.”

Todo lo anterior obliga a concluir, que en el caso concreto no se cumple con el requisito de renuencia dispuesto en el artículo 8 de la ley 393 de 1997, en tanto que se itera, el escrito del 08 de marzo de 2021 es un derecho de petición de información y no una reclamación al cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o de un acto administrativo.

En dicho sentido, teniendo en cuenta que en el sub examine no se acreditó el requisito de procedibilidad de la renuencia, ni se sustenta por parte de la actora la excepción dispuesta en el artículo 8º ibidem; en aplicación a lo dispuesto en el inciso final³ del artículo 12 de la ley 393 de 1997, es procedente rechazar de plano el presente medio de control para el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por el señor Eduardo Linares Rodríguez, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley, por Secretaría procédase con el **ARCHIVO** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

² Sentencia 23 de enero de 2014, Exp. 68001-23-33-000-2013-00846-01 (ACU), CP. Alberto Yepes Barreiro.

³ “Artículo 12º.- *Corrección de la solicitud.* Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano”. (subrayado fuera de texto)

Eric

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba01828eadddbd1148b7e293b1124883e61ddc6000899d4a95ea58413f2c7240

Documento generado en 01/10/2021 09:23:01 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>